



CIRCULAR INFORMATIVA RELATIVA A LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Publicación: Día 10 de diciembre de 2013, BOE núm. 295

Entrada en vigor: Disposición final novena, con las siguientes reglas:

- Las disposiciones previstas en el título II entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- El título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley.

Las disposiciones adicionales y finales no disponen de previsión expresa de entrada en vigor, por lo debe entenderse que entran en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE –art. 2 del Código Civil-.

Fecha de esta ficha: 18 de diciembre de 2013.

Contenido de interés para las entidades locales:

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Atendiendo a la fecha de entrada en vigor de los distintos Títulos de la Ley expondremos los aspectos más relevantes de la misma, incidiendo de nuevo en que la Administración Local cuenta, no obstante, con un plazo de dos años para cumplir con las obligaciones recogidas en la Ley.

TÍTULO II. BUEN GOBIERNO. Artículos 25 a 32.

Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE -11 diciembre 2013-.

Los principios éticos y de actuación –artículo 26, similares a los del Código de Conducta incluido en el Estatuto Básico del Empleado Público- y el régimen de infracciones y



sanciones –artículos 27 a 32- son aplicables a los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de entidades locales –art. 25-.

Plantea serias dudas concretar quién ostenta la condición de alto cargo o asimilado en la administración local, pues en el ámbito de aplicación de este título se remite a la normativa local, incluyendo los miembros de las Juntas de Gobierno. En el ámbito local no existe normativa que defina qué debe entenderse por alto cargo o asimilado, por lo que resulta difícil concretar el ámbito de aplicación de este título.

Existe alguna referencia en la legislación básica a los directivos profesionales o a los órganos directivos pero no podemos identificar este término con el concepto de “altos cargos o asimilados”. –artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley de Bases de Régimen Local apartados 7 y 8 del artículo 75, que traen causa de la DA 9ª del Real decreto Legislativo 2/2008 o en el régimen de municipios de gran población-.

Plantea también interrogantes la aplicación de este régimen sancionador, tanto por no estar determinado el concepto de alto cargo o asimilado como por contemplar sanciones como la destitución del cargo, la cual no afectará en ningún caso a la condición de cargo electo que se pudieran ostentar por expresa previsión del artículo 25.3.

TÍTULO I. TRANSPARENCIA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA, Artículos 2 a 24.

Entrará en vigor al año de su publicación. Siguiendo la estructura de la Ley, en primer lugar haremos referencia al Capítulo II del Título I relativo a la publicidad activa, y seguidamente nos ocuparemos del derecho de acceso a la información pública regulado en el capítulo III del Título I.

Publicidad activa (Capítulo II)

En cuanto a lo que se denomina transparencia activa aparece regulado en los artículos 5 a 11 de la Ley 19/2013, con entrada en vigor al año de publicación en el BOE. Se caracteriza como una obligación de la Administración a publicar información, y afecta a los sujetos enumerados en el artículo 2.1 de la Ley, entre los que se encuentra la Administración Local.

No obstante, esta publicidad se exige además a otras instituciones como son los partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales, así como a entidades privadas que perciban subvenciones públicas en los términos a los que se refiere el apartado b) del artículo 3 de la Ley -puede ser el caso de asociaciones culturales o de otro tipo que perciban subvenciones de Ayuntamientos-



En concreto, la Ley recoge la obligación de difundir determinada información que será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web de manera clara, estructurada y entendible para los interesados.

La información a difundir es la siguiente:

- información institucional, organizativa y de planificación -artículo 6- relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura.
- información de relevancia jurídica -artículo 7- relativa a instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas a las Administraciones Públicas, Anteproyectos de Ley, proyectos de Decretos Legislativos o Reglamentos cuya iniciativa les corresponda
- determinada información económica, presupuestaria y estadística -artículo 8-: todos los contratos, la relación de los convenios suscritos, las subvenciones y ayudas públicas concedidas, los presupuestos, las cuentas anuales, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación, las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local, las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

Derecho de acceso a la información pública (Capítulo III)

El derecho al acceso a la información es sólo una de las facetas de la transparencia, la más básica, ya que la transparencia es un concepto mucho más amplio. El derecho de acceso a la información pública es lo que algunos autores denominan “transparencia pasiva” y está regulado en los artículos 12 a 24 de la Ley.

Se caracteriza como un derecho de la ciudadanía a recibir la información pública que solicite, derecho que se podrá ejercer sin necesidad de motivación alguna –artículo 17.3-. La propia naturaleza de la información -cuando afecte a determinadas materias como la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores, política económica y monetaria, secreto profesional, entre otras- o su entrada en conflicto con otros intereses protegidos - datos personales- serán los motivos que únicamente podrán limitar el ejercicio de este derecho –artículo 14-.



Hasta ahora el derecho de acceso se entendía con carácter general referido a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, y como un derecho limitado a quienes tuvieren un interés legítimo y directo en cuanto se tratase de acceso a documentos de carácter nominativo, mientras que con la Ley 19/2013 la información pública son todos aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de motivar la solicitud.

Hemos indicado que el título I entrará en vigor al año de la publicación de la Ley, por lo que habremos de entender que el derecho a la información pública en su acepción amplia será ejercitable a partir de los 20 días de la publicación de la Ley 19/2013 en el BOP, aunque el procedimiento recogido en la misma solo será aplicable a partir del 10 de diciembre de 2014, con lo que hasta entonces se habrá de seguir el procedimiento vigente en la actualidad que es el recogido en los artículos 35, 37, 43 y 44 de la Ley 30/92, siendo el plazo máximo para resolver las peticiones del derecho de acceso a la información pública el de tres meses y el sentido del silencio positivo, si no hay resolución expresa.

El nuevo procedimiento está regulado en los artículos 17 y ss de la Ley 19/2013. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá resolverse en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud –art. 20.1-, pudiendo ampliarse por otro mes más si el volumen o complejidad de la información que se solicita así lo hicieran necesario. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución el sentido del silencio es desestimatorio –art. 20.4-.

Frente a todas las resoluciones, sean expresas o presuntas, en materia de acceso podrá interponerse reclamación -prevista en el artículo 24 de la Ley- ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (organismo de nueva creación, de naturaleza independiente y con plena capacidad jurídica y de obrar, que será estatal o autonómico), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La tramitación de esta reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Disposición Adicional Primera establece que se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio aquellas materias que tengan un régimen jurídico específico de acceso a la información. Entre otros supuestos, citamos por su interés para entidades locales:

- el acceso a la información ambiental, que está regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Para este tipo de información el plazo



para resolver y notificar con carácter general es el de un mes –ampliable a dos- .Aunque la Ley no determina expresamente los efectos del silencio deberemos entender que son positivos a esta fecha, por mor del artículo 43.2 de la Ley 30/1992, pero después del 10 de diciembre de 2014 el silencio será negativo.

- el acceso a la información de los concejales regulado en la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local , que establece un plazo de cinco días naturales para resolver y notificar, siendo el sentido del silencio estimatorio.